

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.044.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El plazo que señaló el Gobierno Provisional para la suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos, ha sido prorogado hasta el dia 15 del actual á petición de personas de banca é impositores en la Caja de Depósitos. El resultado que está produciendo en la mayor parte de las provincias, es satisfactorio debido al patriótico desinterés de sus habitantes; que veria con indecible placer figurar á la de Castilla entre las primeras, como ha sucedido en otras ocasiones, no hay para que demostrarlo, sabiendo como todos deben saber, el interés que me inspiran sus leales habitantes. Poco se necesita para conegñir tan justa aspiracion; con que la sétima parte de los gefes de familia que se encuentran en aptitud de hacer el pequeño sacrificio de tomar un bono del Tesoro, lo verifiquen, están cumplidos mis deseos. Confio pues que mi voz en esta ocasion no será desoída, y que responderán á mi amistosa escitacion, todos los que sientan la fé y el entusiasmo que siente toda alma

bien nacida cuando se trata de la salvacion del pais.
Valladolid 1.º de Diciembre de 1868. =Manuel Somoza.

Núm. 8.042.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno en el preciso término de quince dias un estado que, ajustándose en su redaccion al modelo adjunto, exprese el número de parroquias que existian en sus respectivas localidades en fin de cada uno de los dos últimos años.
Valladolid 28 de Noviembre de 1868.
=El Gobernador, Manuel Somoza.

| Años. | Entrada. | Ascenso. | Término. | TOTAL. |
|-------|----------|----------|----------|--------|
| 1866. | | | | |
| 1867. | | | | |

Estado expresivo del número y clase de Iglesias parroquiales existentes en este Ayuntamiento en fin de 1866 y fin de 1867.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Extracto de los acuerdos celebrados por la misma.

Sesion del dia 24 de Noviembre.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Se admitió la dimision presentada por el Sr. D. Teodoro Monroy, diputacion provincial por Valladolid fundada en la incompatibilidad de este cargo con el de Catedrático de la Facultad de Medicina que desempeñaba, retribuido de fondos del Estado.

Vista la comunicacion del señor D. Lucas Guerra, diputado provincial por Valladolid, en que, para los efectos del decreto fecha 12 del actual, recordaba hallarse desempeñando la plaza de Director facultativo del Hospital de Dementes, y no encontrando la Diputacion esplicitamente determinada la incompatibilidad de uno y otro cargo, acordó consultar la duda con el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ultimamente, despues de haberse enterado con toda detencion de los artículos 6.º, 10, 23 y 1.º transitorio de la ley orgánica provincial de 21 de octubre último y de los 74, 75 y 76 de la electoral de 9 del corriente, la Diputacion, con vista así bien de lo determinado en el decreto fecha 12 del mismo, acordó que no podia continuar desempeñando el cargo de Diputado por el partido de Valoria la Buena el electo por la Juna revolucionaria de Valladolid, toda vez que este se hallaba suprimido y agregados los pueblos que le compnsieron á los partidos de Peñafiel y de Valladolid.

Sesion del dia 25 de Noviembre.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Llenados todos los requisitos legales en la instruccion del expediente relativo al provechamiento de los pastos y caza del monte de Langayo, la Diputacion acordó aprobar la subasta de los primeros en favor de Julian Peña Calvo, en cantidad de 310 escudos, y la de la caza, en Francisco Morales, por la de 40 escudos.

Por igual razon se aprobó:

La de los pastos del monte de San Martin de Valvení y su caza en favor de José Lázaro, por la cantidad de 28 escudos,

La del fruto de piña y pastos de invierno de los pinares de los Propios de Laguna, disponiendo al propio tiempo que se anunciase nueva subasta respecto de la corta y olivacion, previo informe del Ingeniero del ramo.

La de la caza del monte de Trigueros en favor de Manuel Duque en cantidad, de 16 escudos anuales; pidiendo informe al Ingeniero del ramo, en orden á la corta de la roza del Robledal de los Propios.

La de la caza del monte de Cabezón en favor de Vicente Escribano en cantidad de 71 escudos; disponiendo al propio tiempo que se anunciase segunda subasta para el arrendamiento de los pastos de los propios, toda vez que no se habia presentado licitador en la primera.

La del fruto de piña de los pinares de Hornillos en Remigio Martin, encargando al Alcalde que modificase la denominacion de linderos del cuartel de olivacion y anunciase nueva subasta de oliveo y pastos con sujecion á la ley.

La de los aprovechamientos forestales de Santibañez de Valcorba, á saber: los pastos de invierno en Policarpo Martin, en 180 escudos; la piña en Mariano Es-

calante, por 30 escudos, y la caza en Pedro Gomez Mendez, en 10 escudos.

La del arriendo del monte Robledal de Valbuena de Duero en favor de Inocencio Martin, por la cantidad de 180 escudos, y en 240 la corta de leñas para fogatas de los vecinos en las 30 hectáreas que se señalasen por uno de los empleados del ramo.

La de los pastos de invierno del monte de Roales en favor de D. Quintin Feroso, por 520 escudos.

La de los pastos de invierno de Mojados en favor de Carlos Alonso, en cantidad de 300 escudos, disponiendo que se anunciase segunda subasta respecto de los demás aprovechamientos forestales, toda vez que no hubo postor en la primera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los aprovechamientos forestales de Quintanilla de Abajo, la Diputacion acordó que se anunciase una nueva previa retasa de estos con las formalidades de la ley.

No habiendole tenido tampoco la de los aprovechamientos forestales de los montes de San Miguel del Arroyo, y tomando en cuenta la urgente necesidad de facilitar trabajo á la clase de jornaleros, la Diputacion, accediendo á lo propuesto por el Alcalde de aquella villa, acordó autorizar el repartimiento entre los vecinos de los indicados aprovechamientos con intervencion del Ingeniero del ramo, á calidad de cubrirse la tasacion de pastos y leñas.

No habiendo tenido efecto tampoco la subasta de arriendo de un pedazo de terreno de los propios de La Pedraja, se acordó proceder á una nueva con todas las formalidades de la ley.

Con destino á obras en que dar ocupacion á la clase jornalera, la Diputacion autorizó al Ayuntamiento de Tamariz para instruir al expediente de venta de dos prados de comun aprovechamiento titulados de Valdizamiel y para la enagenacion de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos.

Hallándose instruido con arreglo á la ley el expediente relativo á la reparacion de varios trozos de camino vecinal en el término de Valladolid, la Diputacion acordó autorizar al Ayuntamiento para proceder á la subasta.

Con el objeto de facilitar ocupacion á la clase jornalera de la villa de Cabezon, la Diputacion acordó autorizar al Ayuntamiento para proceder á la corta de leña en el monte de sus Propios con sujecion á las bases establecidas por el mismo.

Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de Fresno el Viejo, la Diputacion acordó autorizarle para invertir los réditos del 80 por 100 de sus Propios en dar ocupacion á la clase jornalera.

Con el mismo exclusivo destino autorizó al Ayuntamiento de Villavarúz para invertir 191 escudos 800 milésimas, sobrante del recargo de la contribucion del año 1865-66.

A fin de proceder á la retasa de los pastos, fruto de piña y maderas caídas

de los montes y pinares de Sardon de Duero, la Diputacion acordó pasar al Ingeniero del ramo el expediente instruido por el Ayuntamiento.

Con el objeto de dar ocupacion á la clase jornalera, la Diputacion autorizó al Ayuntamiento de Renedo para instruir el expediente de venta de un prado de sus Propios.

Vista la comunicacion del Alcalde de Esguevillas en solicitud de autorizacion para llevar á efecto una corta de leña en el monte de los Propios de aquella villa, la Diputacion acordó ordenarle que instruyese el expediente oportuno con arreglo á la ley.

La misma resolucion se adoptó con vista de otra comunicacion del Alcalde de Simancas en solicitud de que se autorizase al Ayuntamiento para la corta y olivacion de los pinares de aquella villa con destino á obras en que dar ocupacion á la clase jornalera.

Con el fin de que se convocara y oyese á un número de mayores contribuyentes, doble de el de conejales de Montealegre, se devolvió al Alcalde de esta villa el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para solicitar autorizacion de un empréstito de 12,000 escudos con destino á adquirir semillas y poderse realizar la sementera por los labradores.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento de Villaverde de Medina, la Diputacion acordó aprobar el nombramiento que habia hecho de guardas municipales y encargarle que respecto de el de Maestros de instruccion primaria se sujetase estrictamente á lo dispuesto por el Gobierno provisional.

Tambien se dió cuenta y la Diputacion acordó:

Pasar á la Administracion de Hacienda pública una instancia de Esteban de Castro, vecino de Pozaldez, pidiendo reintegro de 280 escudos que tenia pagados por el primer trimestre del año económico actual como rematante de carnes frescas y saladas.

Pasar al Ayuntamiento de Pozaldez para la resolucion que estimase conveniente, la solicitud de varios vecinos de aquella villa sobre condonacion de sus déudas al pósito.

Ordenar al Alcalde de Villavaquerin que al formar el presupuesto municipal extraordinario consignase las variantes que estimara necesarias, y desestimar la segunda parte de su pretension relativamente al reintegro de las cantidades que, decia, entregó de más para los gastos de manutencion de presos pobres.

Pedir informe respecto de una instancia de varios vecinos de Tordehumos solicitando el aprovechamiento de los pastos con sus ganados, por la cantidad de 400 escudos.

Pedirle así bien acerca del contenido de una instancia de Celestino Cebrian vecino de Villalba del Alcór, pidiendo participacion en las leñas del monte de aquella villa.

Reclamar del Ayuntamiento de Llano de Olmedo el expediente de remate

del fruto de piña de los pinares de Propios, que tuvo efecto en Octubre último á favor de Luciano Sanchez.

Y pedir informe respecto del expediente instruido para el aprovechamiento de los frutos forestales de Pozal de Gallinas.

Ultimamente se ocupó la Diputacion del importante asunto relativo al empréstito de 200 millones de escudos promovido por el Gobierno provisional de la Nacion, bajo las bases establecidas en decreto de 28 de Octubre último, y tomando muy en cuenta las ventajas que podría reportar la provincia interesándose en aquel, acordó, despues de una detenida discusion, suscribirse por el número de bonos que correspondiera á los 190,000 y pico de escudos á que ascendian sus créditos contra el Tesoro, procedentes de fondos que debieron haber ingresado en las arcas provinciales.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º; el Gobernador Presidente, Somoza.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situacion angustiosa porque están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia mas urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administracion ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entra hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion desahogada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas

que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos y el que con más facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Segun el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, previa solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion, y aprobacion motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.º de Abril de 1859, por la Instruccion de 1.º de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrian de sujetarse para obtener la conversion y enajenacion de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obra de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores más necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones más esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una legislación desconfiada tiene establecidos el remedio llegaría tarde, el que suscribe como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras

públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposicion ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorizacion, y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieron á pedir la autorizacion de que trata el art. 1.º

Habrà acuerdo siempre que asistan la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad más uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que exceda cada préstamo de 1.000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuuarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que exprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intransferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion que se ha hecho entre

los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intransferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el artículo 1.º, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislacion hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Administracion local.—Negociado 1.º

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.º Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.º Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del artículo 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 38, que concurran en cada uno de los interesados.

3.º Los exámenes de que hablan los arts. 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el día 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.º Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificacion, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata

publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

En tanto que el Gobierno Provisional somete á las Córtes Constituyentes un plan general y completo que reorganice de una manera definitiva el importante ramo de la primera enseñanza, conforme á los principios por nuestra gloriosa revolucion ya proclamados, es urgente dar vida propia é impulso nuevo á las Escuelas públicas de todas clases y grados.

Al efecto han debido ponerse como se pusieron bajo la protectora y natural tutela de esas corporaciones populares que hoy las sostienen, y á cuya sombra adquirirán mañana todo el desarrollo necesario para su rápido adelanto é indefinido progreso.

Resulta en su virtud anómalo y aun contradictorio que las de esta villa capital vengán excepcionalmente gobernadas por una comision extraña y sin razon de ser en un país que desea regirse por leyes y disposiciones eminentemente liberales.

Así, pues, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en suprimir la Comision Régia encargada de administrar estas Escuelas, cuya direccion y cuidado para lo sucesivo se encomienda á las Juntas provincial y local de Madrid, segun fueren, costeadas de fondos provinciales ó municipales; reservándose el Gobierno la administracion de las que no se hallen en este ó aquel caso, si bien deberán intervenir de consuno cuando á la vez se sostengan por unos y otros fondos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Llamada la revolucion que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando, con dañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de excesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de tierras y despojos de

propiedades rústicas, ó de los frutos de las mismas, á los que legitimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno Provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente, y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V.... cuidar muy especialmente de que se active la instruccion de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que las leyes le conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso, y cualquiera que fuese la consideracion porque se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa.

Deberá V.... también dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolucion oportuna.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes, la inmediata renovacion de todos los Jueces de Paz de la Península é Islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el día 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y Autoridades judiciales á las que la ley confía la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de Paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder

al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez días siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1869.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

CUARTA SECCION.

Núm. 8.038.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el día 6 de Diciembre próximo, y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes:

Una heredad de tierras de las Montañas Montalvas de Arevalo, en término de Salvador, que las llevaba Isidoro Vegas; su tipo 31 escudos 750 milésimas.

Pliegos de condiciones.

La subasta se verificará en el pueblo de Salvador, á las doce en punto de su mañana, ante el Alcalde, el Procurador síndico y Escribano ó fiel de fechos.

1.ª Las posturas se verificarán por pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.ª Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á precio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes.

4.ª El arriendo se hará por cuatro años á contar desde el día 15 de Agosto último, hasta igual día de 1872, sin previo desahucio, entendiéndose que el rematante entrará á labrar y demás con arreglo á costumbre desde el día que se notifique la aprobacion del remate y se le poseione de la finca.

5.ª El pago de la renta ha de ser en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

6.ª No se podrá solicitar perdon ni rebaja ni pagar en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

7.ª El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado en que las reciba, satisfaciendo en otro caso los perjuicios que en ella se noten al fene- cer el contrato.

8.ª En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sugeto á la accion administrativa. Si llegase este caso, se considerará rescindido el contrato.

9.ª Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por ningun concepto.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano y pregonero y papel invertido en el expediente, escritura ó dietas de peritos, si hubiese justiprecio.

11.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

12.ª Son obligatorias á los arrendatarios, todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de esta provincia en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego.

Valladolid 27 de Noviembre de 1868. —El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese; Somoza.

QUINTA SECCION.

Núm. 8041.

Ayuntamiento de Mojados.

Acordada nueva subasta para el aprovechamiento de piña y caza de los Pinares de Propios y comunes de esta villa, correspondiente al año de 1.º de Octubre último á fin de Setiembre de 1869, tasado el primero en 480 escudos, y el segundo en 10 por dicho año, se ha señalado para aquella el Domingo 6 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la Sala Consistorial de esta villa, admitiéndose las proposiciones que se hagan mediante no haber habido licitadores en las dos subastas celebradas al efecto.

Mojados 28 de Noviembre de 1868. —El A. P., Francisco Diaz.—P. A. D. A., Salustiano Martínez, Secretario interino.

Insértese: P. O., Villarias.

Num. 8.037.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 5 del mes de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos forestales, bajo los tipos y en los pueblos que á continuacion se expresan.

| PUEBLOS. | NOMBRES DE LOS MONTES. | Aprovechamientos. | TASACION. | |
|----------------------|------------------------|--|----------------|--------|
| | | | Su- bastas. | Escu.s |
| Nava de la Libertad. | Comunes y escobares. | 1912 pinos. | 3.ª | 1500 |
| | Id. id. | Olivacion en el Retamal.. | 3.ª | 800 |
| | Id. id. | Olivacion en el cuartel de Navas y la casa.. | 3.ª | 1900 |
| Canalejas. | El Monte. | Pastos. | 1.ª | 220 |
| Piña de Esgueva. | Valderrobledo. | Pastos. | 1.ª | 220 |
| | Valdeperros. | Pastos. | 1.ª | 520 |
| Camporedondo. | Id. | Caza.. | | 10 |
| | Los Hoyos. | 200 pinos negrales. | 1.ª | 65 |
| | Id. | Olivacion. | 1.ª | 200 |
| | El Blanco y los Hoyos. | Pastos. | 1.ª | 48 |
| | Id. id. | Piña.. | 1.ª | 60 |

El plazo señalado para la olivacion y saca de los productos de cada uno de los cuarteles del pinar titulado Comun y Escobares, perteneciente á los propios de la Nava de la Libertad, se amplia á veinte y cuatro meses, á contar desde el día que obtenga el remate la aprobacion del Sr. Gobernador.

Valladolid 28 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe accidental, Manuel Rico y Gil.

Insértese: P. O., C. Chimeno.

Num. 8.036.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se verificarán las terceras subastas de los aprovechamientos forestales de los montes de Valladolid que á continuacion se expresan, siendo doble y simultánea á la misma hora, ante el Excmo. Sr. Gobernador y el Alcalde, en el edificio del Gobierno de Provincia y en la Alcaldía respectivamente la de olivacion, segun el art. 97 del Reglamento. Las de piña, carboneo y pinos serán sencillas y solo ante el Alcalde.

| NOMBRE de los montes. | CLASE de aprovechamientos. | TASACION. | |
|-----------------------|----------------------------|-----------|-------|
| | | Escudos. | Milés |
| Navabuena. | Corta para carboneo. | 1200 | " |
| Esparragal. | Id. de olivacion. | 3000 | " |
| Id. y Antequera.. | 2.500 pinos. | 1000 | " |
| Id. id. | Piña. | 300 | " |

Es de advertir, que el plazo señalado para la corta olivacion y saca de los productos del pinar del Esparragal, se amplia á treinta meses, á contar desde el día en que se apruebe la subasta por el Sr. Gobernador.

Valladolid 28 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe accidental, Manuel Rico y Gil.

Insértese: P. O., C. Chimemo.

ANUNCIO.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel del repartimiento para el nuevo Impuesto Personal de Consumos.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.